

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE

CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-05-2022, emitida el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, donde literalmente dice:

“RESOLUCIÓN CRIE-05-2022

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

RESULTANDO

I

Que el 17 de diciembre de 2021, mediante la resolución CRIE-34-2021, notificada al agente **EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED S. A. (EPR)** el 21 de diciembre de 2021, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) resolvió, lo siguiente:

“PRIMERO. COMUNICAR a la Empresa Propietaria de la Red (EPR) el informe SV-046-2021, referente a la: “verificación de ingresos, gastos, inversiones y cumplimiento regulatorio de la de la [sic] Empresa Propietaria de la Red (EPR) período de enero a diciembre de 2020”.

SEGUNDO. INSTRUIR a la Empresa Propietaria de la Red (EPR), para que con base en los hallazgos y/o observaciones identificadas en el informe SV-046-2021, referente a la: “verificación de ingresos, gastos, inversiones y cumplimiento regulatorio de la de la [sic] Empresa Propietaria de la Red (EPR) periodo de enero a diciembre de 2020”, proceda con lo siguiente:

- 1) Como complemento al Estudio Tributario de la Empresa Propietaria de la Red, cuyos términos de referencia fueron remitidos a la CRIE mediante oficio GGC-CT-2020-05-0360 el 26 de mayo de 2020, realizar lo siguiente: a) un análisis que incluya propuestas de solución a las contingencias fiscales asociadas a la forma de recibir el Ingreso Autorizado Regional (IAR), por la prestación del servicio de transmisión regional, planteados por la EPR a la CRIE en memorial de fecha 20 de octubre de 2021; y b) un dictamen técnico – jurídico en materia tributaria, relacionado a las obligaciones tributarias en cada uno de los países que conforman el MER, derivadas de los servicios de transmisión que presta la EPR. Adicionalmente, se requiere a la EPR que a más tardar el 30 de junio de 2022, se remita a la CRIE copia de los estudios, análisis y dictámenes solicitados, acompañados de un informe que detalle los aspectos más relevantes identificados.*
- 2) Elaborar y presentar a la CRIE, a más tardar el 28 de febrero de 2022, un informe detallado sobre el otorgamiento de finiquito del préstamo otorgado a ENATREL, en el marco del “Contrato para compartir la propiedad de la infraestructura general de la línea SIEPAC entre las subestaciones de Sandino y Masaya entre la EPR y ENATREL” y de sus implicaciones legales, contables, tributarias, operativas y/o regulatorias, entre otras, que tengan un impacto en la operación, administración y patrimonio de la EPR y/o en el proceso de traslado de los activos cedidos.*
- 3) Elaborar y presentar a la CRIE, a más tardar el 31 de enero de 2022, una evaluación de las implicaciones legales y tributarias del contrato de arrendamiento de infraestructura de telecomunicaciones con REDCA y sus adendas, considerando la falta de cumplimiento de los pagos programados en dicho contrato y que el cargo fijo no se ha podido facturar ni cobrar por parte de la EPR.*
- 4) Realizar para el cierre del ejercicio del año 2021, los ajustes necesarios dentro de su contabilidad, para que los compromisos adquiridos en concepto de derechos irrevocables de uso asociados a los servicios de telecomunicación adquiridos mediante el “Contrato de Servicios de Telecomunicaciones bajo modalidad de Derecho Irrevocable de Uso (IRU) entre REDCA y la EPR”, reflejen de forma congruente, los valores contractuales, la operatividad de estos y los anticipos pagos efectivamente realizados por la EPR.*
- 5) Elaborar y presentar a la CRIE, a más tardar el 31 de marzo de 2022, un informe sobre los resultados de la búsqueda del socio estratégico para REDCA y en caso de que la búsqueda del socio estratégico resulte infructuosa, lleve a cabo un análisis de las implicaciones legales y financieras; así como, una evaluación de posibles alternativas y acciones propuestas para mitigar potenciales impactos negativos en el patrimonio de la EPR, ante una eventual quiebra de REDCA y análisis de nuevas opciones*

identificadas para obtener una mayor rentabilidad de las fibras ópticas, que actualmente están siendo arrendadas a REDCA.

- 6) Cumplir con lo establecido en el “Mecanismo de Aprobación del Ingreso Autorizado Regional - IAR- de la Empresa Propietaria de la Red -EPR- y Supervisión a la Ejecución de los rubros de Servicio de la Deuda, Tributos y Rentabilidad Regulada que se financian a través del IAR”, propiamente en lo relativo a la metodología de cálculo del anticipo de servicio de deuda, en las solicitudes de aprobación del Ingreso Autorizado Regional para cada año.

TERCERO. INSTRUIR a la Empresa Propietaria de la Red (EPR), para que publique el informe SV-046-2021, referente a la: “verificación de ingresos, gastos, inversiones y cumplimiento regulatorio de la de la [sic] Empresa Propietaria de la Red (EPR) periodo de enero a diciembre de 2020”, en su sitio web.

CUARTO. VIGENCIA. La presente resolución cobrará firmeza de conformidad con lo establecido en el apartado 1.11.2 del Libro IV del RMER.”

II

Que el 17 de enero del 2022, la **EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED S. A. -EPR-**, a través de su representante legal, el ingeniero José Enrique Martínez Albero, presentó recurso de reposición en contra de la resolución CRIE-34-2021.

III

Que el 20 de enero del 2022, mediante auto RR-CRIE-34-2021-EPR-SE-01-2022, notificado ese mismo día, la CRIE acusó de recibido el recurso de reposición, presentado por la **EPR** en contra de la resolución CRIE-34-2021.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, a quien le corresponde conocer mediante el recurso de reposición las impugnaciones a sus resoluciones.

II

Que el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) en su numeral 1.11.1 del Libro IV establece lo siguiente: “**Actos impugnables.** Los agentes del Mercado Eléctrico Regional –MER, OS/OMS, el EOR o los Organismos Reguladores Nacionales podrán impugnar y solicitar la revocación de las resoluciones de la CRIE que tengan carácter particular o general, respecto de las cuales tengan un interés directo o indirecto y por considerar que el acto afecta derechos e intereses o contravenga normas jurídicas que regulan el Mercado Eléctrico Regional (...)”.

III

Que el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER establece lo siguiente: “**Plazo para la interposición del recurso.** El recurso de reposición podrá ser interpuesto por el agente del MER, OS/OM, el EOR o el Organismo Regulador Nacional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de carácter particular de la CRIE (...)”.

IV

Que en cuanto al análisis formal de recurso interpuesto por la **EPR**, se tiene lo siguiente:

a) **Temporalidad del recurso**

La resolución CRIE-34-2021, fue notificada a la **EPR** vía correo electrónico el 21 de diciembre de 2021. Tomando en consideración lo establecido en el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER, el plazo para interponer el recurso contra una resolución de carácter particular es de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de su notificación, plazo que en este caso venció el 06 de enero del 2022. Siendo que la **EPR**, presentó recurso de reposición mediante correo electrónico el 17 de enero del 2022, el mismo resulta improcedente toda vez que la resolución recurrida se encuentra firme desde el 7 de enero de 2022, fecha a partir de la cual no cabe recurso de reposición en su contra, debiendo por ende tenerse el recurso como presentado de forma extemporánea.

b) **Naturaleza del recurso y sus efectos**

La resolución CRIE-34-2021, impugnada por la **EPR**, es una resolución de carácter particular, a la que le resultara aplicable lo establecido en el apartado 1.11 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER). En cuanto a los efectos suspensivos de este tipo de recursos, debe indicarse, que no obstante el numeral 1.11.4 del Libro IV del RMER establece que el recurso de reposición interpuesto en contra resoluciones de carácter particular se tramitará con efecto suspensivo, la resolución recurrida se encuentra firme desde el 7 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER, habiendo causado estado. En virtud de lo anterior, no resulta aplicable la suspensión a la que se refiere el numeral 1.11.4 previamente referido.

c) **Legitimación**

De acuerdo con lo establecido en el apartado 1.11 del Libro IV del RMER, la **EPR** resulta destinataria del acto impugnado y ha manifestado tener interés en el asunto, por lo que se encuentra legitimada para actuar en la forma como lo ha hecho.

d) **Representación**

El señor JOSÉ ENRIQUE MARTÍNEZ ALBERO, actúa en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la **EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED S. A. -EPR-**, calidad que es acreditada con copia del “*CERTIFICADO DE PERSONA JURÍDICA*” número: 2021-305193-599261, emitido por el Registro Público – Sección de Certificados de Personas Jurídicas de la República de Panamá, en el cual consta que ha sido otorgado poder general a su favor, según documento 591985 de la sección de mercantil desde el 15 de marzo de 2004.

e) **Plazo para resolver el recurso**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.6 del Libro IV del RMER, para resolver el recurso, la CRIE cuenta con el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente al acuse de recibo del recurso (20 de enero de 2022); derivado de lo anterior, el plazo para resolver el recurso vence el sábado 19 de febrero de 2022; el cual podrá ser extendido hasta por 60 días calendario adicionales, en caso de que se requieran practicar pruebas adicionales y

dentro del cual, además de su diligencia y práctica, deberá concedérsele a las partes, un plazo para presentar sus alegatos.

Del análisis antes expuesto, se concluye que, desde el punto de vista formal, el recurso interpuesto por la **EPR** resulta improcedente, dado que fue presentado en contra de una resolución firme, por consiguiente, presentado de forma extemporánea.

V

Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, en reunión a distancia número 189-2022, llevada a cabo el día 16 de febrero de 2022, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado el recurso interpuesto, acordó rechazar de plano por extemporáneo el recurso presentado por la EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED S. A. (EPR), en contra de la resolución CRIE-34-2021; tal y como se dispone.

**POR TANTO
LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE**

De conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden y con fundamento en lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus Protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional;

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO por extemporáneo el recurso presentado por la **EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED S. A. (EPR)**, en contra de la resolución CRIE-34-2021.

SEGUNDO. VIGENCIA. La presente resolución cobrará firmeza al día hábil siguiente de su notificación, de conformidad con lo establecido en el apartado 1.11.7.1 del Libro IV del RMER.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE. ”

Quedando contenida la presente certificación en cuatro (4) hojas que numero y sello, impresas únicamente en su lado anverso, y firmo al pie de la presente, el día viernes dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós.

**Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo**